

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA (D. O. 26-II-1980)**

La extradición en términos generales en derecho internacional es la operación por la cual un individuo, perseguido o condenado por las autoridades judiciales de un Estado y radicado en el territorio de otro, es entregado por este último a las autoridades del Estado requirente para ser juzgado o para purgar su pena.

El presente Tratado de Extradición firmado en la ciudad de México el 4 de mayo de 1978, y cuya entrada en vigor data del 24 de enero de 1980, fecha del canje de los instrumentos de ratificación, abroga y deja por lo tanto sin efecto los anteriores tratados de extradición celebrados entre México y los Estados Unidos (tratados de 1899, 1902, 1925, 1939).

De acuerdo al presente Tratado de Extradición, las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

Los delitos que darán lugar a la extradición son, además de aquéllos que expresamente se enuncian en el apéndice, aquéllos otros que sean punibles conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

El ámbito territorial de aplicación del Tratado comprende todo el territorio sometido a la jurisdicción de las partes contratantes, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella.

En este Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos, se conviene expresamente que no se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es un delito "político o de carácter político".

En caso de que surja cualquier cuestión respecto a la aplicación de dicha disposición el Tratado especifica que será el poder ejecutivo de la parte requerida a quien corresponderá decidir el punto controvertido.

De igual forma no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición; tampoco se concederá cuando la acción penal haya prescrito conforme a las leyes de cualquiera de las partes contratantes.

Debemos indicar que aún y cuando en teoría cualquier persona puede ser extraditada al Estado en donde ha violado las leyes penales, los Estados por regla general no extraditan sus propios nacionales sino únicamente aquéllos individuos que poseen la nacionalidad ya sea del Estado que ejerce la acción penal, o bien la de un tercer Estado.

El Tratado de Extradición respeta esta práctica afirmando que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero hace una excepción al declarar que el poder ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente. Esto no va en contra de ningún principio de derecho internacional.

Para terminar diremos que este Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos respeta las principales reglas en materia de extradición generalmente admitidas.

De esta forma se respeta en primer lugar la regla según la cual la extradición se concede únicamente si el acto por el cual es demandado se configura como delito por la ley penal nacional.

En segundo lugar se respeta también el "principio de la especialidad" en virtud del cual una persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Por último se respeta igualmente una tercera regla generalmente admitida y que consiste en el hecho de que la extradición no se concede usualmente cuando se trate de delitos de carácter político.